Esquel, de Julio de 2012.-

-----**Y VISTOS**: ----------

-----La apelación de la demandada Provincia del Chubut, con agravios expresados a fs. 55/56; ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----Que la desestimación de la producción de pruebas dispuesto por la jueza “a quo” en el decreto de fs. 54 punto II objeto de apelación se fundamentó por un lado en la negativa genérica de las constancias documentales adunadas por la amparista al tiempo de demandar y por el otro por resultar inocuas y superfluas por vincularse con un hecho no controvertido.----------

-----Que entiende este Cuerpo que ello no es correcto. En efecto, la apertura del proceso de amparo a prueba corresponde en el caso de que existan hechos controvertidos, es decir, afirmados por una de las partes y negados por la otra, y esos hechos puedan incidir en la solución del pleito, produciendo certeza en el juez sentenciante respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. También cuando existan hechos de acreditación necesaria (art. 9 de la Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-----Que la parte demandada en el “sub-case” cuando se presentó y contestó la acción de amparo incoada en su contra negó en especial que la amparista reúna los requisitos legales para acceder al cargo de docente de inglés en la Escuela N° 7714, así como la autenticidad de la totalidad de la prueba documental acompañada por la amparista que no se encuentre debidamente legalizada, exceptuando la expresamente reconocida (ver libelo de responde a fs. 43 vta. ptos.14 y 19), entre las que se encuentran el título de fs. 31 y diversas piezas administrativas y luego desarrolló su defensa sobre la base de la extemporaneidad de la acción , del plazo a computarse para verificar dicho extremo, etc, ofreciendo como prueba que hace a su derecho la informativa de fs. 48 al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut a los fines de que se remitan copias certificadas de las aludidas notas, precise la fecha de inicio del ciclo escolar 2012/2013, si la escuela donde se habría generado el conflicto posee resolución ministerial de creación y si la actora posee título docente.----------

-----Que en ese cuadro fáctico, resulta precipitado desestimar la prueba en cuestión argumentando en su inocuidad o en resultar superflua, máxime ante la negativa específica referenciada y términos de la defensa contenidos en el libelo de contestación de la acción, cuando el conocimiento recién comienza y que sin ese material no podrá asentarse la seguridad necesaria que todo pronunciamiento judicial requiere para aparecer suficientemente respaldado en las constancias emergentes de la prueba surgidas de la causa y derecho aplicable que corresponda (doctrina arts. 169 de la Constitución Provincial y 9 de la ley de amparo).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

-----1) ***REVOCAR*** el decreto judicial de fs. 54 punto II debiendo la jueza "a quo" proveer las pruebas oportunamente ofrecidas por los justiciables.------

----2) ***SIN COSTAS*** por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada al estado de la causa .----------

----3) ***REGISTRESE, notifíquese*** devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.----------

----La presente resolución se dicta con dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts 7 y 8 Ley V N° 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /2012 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.-

CONSTE.-